

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados “**C.O.F. S/FEMICIDIO (VÍCTIMA P.N.A.)**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RO-00767-2024)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de mayo de 2025 el Tribunal de Juicio de la II^a Circunscripción Judicial, integrado por jurados, resolvió -en lo pertinente- condenar a O.F.E.C.P. como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 45 y 80 incs. 1° y 11° del Código Penal), de conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido. Asimismo, se le impuso la pena de prisión perpetua.

En oposición a ello, la defensa del señor C.P. dedujo una impugnación ordinaria que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI), lo que motivó otra de tipo extraordinaria. Su denegatoria motivó la presentación de una queja, que fue rechazada por este Cuerpo (Sentencia N° 173/25).

Contra esta última decisión la parte interpone un recurso extraordinario federal, que cuenta con el sostenimiento del señor Defensor General y la contestación del señor Fiscal General, con lo que los autos quedan en condiciones de ser analizados.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente señala que la sentencia que impugna incurre en un caso de arbitrariedad y violación del debido proceso y de la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 CN).

Afirma que el rechazo formal de la queja impidió el control jurisdiccional de agravios sustanciales. Su planteo central refiere a que el juez técnico, convalidado por el TI y luego por este Superior Tribunal de Justicia, excluyó una instrucción al jurado vinculada a circunstancias extraordinarias de atenuación, valorando prueba y convenciones probatorias, lo que -según la defensa- invadió el rol soberano del jurado popular. Alega que la solicitud fue oportuna y debatida, y que su rechazo se fundó en una argumentación aparente, con rigorismo formal indebido.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General coincide en que este Cuerpo omitió un análisis adecuado de agravios conducentes, lo que configura cuestión federal suficiente.

Señala que la crítica defensiva rebate los fundamentos de la denegatoria y no se limita a una disconformidad subjetiva.

Alude a la relevancia de las instrucciones al jurado para el principio *iura novit curia* en este tipo de enjuiciamientos.

Menciona asimismo la afectación de la imparcialidad del juez técnico, del *in dubio pro reo* y del derecho a recurrir.

Destaca la incidencia constitucional de la exclusión de una instrucción que pudo influir en el veredicto.

Concluye que el recurso resulta formalmente procedente y lo sostiene, a fin de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en lo sucesivo) repare la vulneración al debido proceso y a la defensa en juicio, habilitando el control extraordinario solicitado.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General advierte varios incumplimientos de la Acordada N° 4/07 CSJN: deficiencias en la carátula y falta de exposición clara y concisa de la cuestión federal, omisión de establecer la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto, falta de fundamentación autónoma y reedición de agravios ya tratados sin refutar los fundamentos del fallo impugnado.

Refiere que tales defectos impiden habilitar la instancia federal, sin perjuicio de analizar también el fondo.

En un análisis más sustancial entiende que este Superior Tribunal de Justicia actuó dentro del marco recursivo extraordinario previsto por el Código Procesal Penal y que el TI realizó una revisión integral conforme a los estándares fijados por la CSJN en “Casal”.

Explica que la defensa se limita a reiterar críticas ya tratadas, sin demostrar arbitrariedad ni denegación de justicia.

Respecto del agravio central, destaca que la negativa a incluir la instrucción sobre circunstancias extraordinarias de atenuación se fundó en la extemporaneidad del planteo, la falta de litigación de los hechos que lo sustentaban y la improponibilidad legal, dado que el jurado emitió veredicto unánime por homicidio doblemente agravado (arts. 45 y 80 incs. 1 y 11 CP), lo que tornaba incompatible la instrucción pretendida.

Rechaza que el juez técnico haya valorado prueba en reemplazo del jurado, en tanto

considera que la decisión se basó en razones procesales y de congruencia con el debate. Asimismo, resalta que el caso involucra violencia de género y que los tribunales actuaron conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, en línea con los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino.

Observa que no se configura cuestión federal suficiente, ni se acredita arbitrariedad ni vulneración de garantías. Concluye que el recurso constituye una mera discrepancia con la valoración probatoria.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y afirma que se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. No obstante, se advierten numerosos defectos formales que impiden la habilitación de la instancia, atento lo previsto en el artículo 11° de la norma reglamentaria.

Acerca de la carátula que en hoja aparte acompaña el escrito, la defensa sostiene que oportunamente invocó el caso federal por arbitrariedad, violación al principio *in dubio pro reo* y la garantía al debido proceso, desde la primer instancia en que se produjo tal perjuicio. Afirma que el agravio concreto “nació en el juicio por jurados al rechazarse su pretensión. Allí formulé revocatoria -que me fue rechazada- e interpose caso federal”.

En cuanto al rechazo de su queja por considerar este Cuerpo que no rebatía la denegatoria, entiende que eso “no es así, pues sí lo hemos hecho, fundando en Derecho y alegando vicios de arbitrariedad en el razonamiento”. En el escrito desarrolla este último ítem y afirma la calidad de sus agravios, los que reseña. En cuanto a lo actuado por el TI, consistían en no dar debidas explicaciones e incurrir en una fundamentación aparente, por lo que cuestiona lo establecido por este Cuerpo.

Entiende que no debe perderse de vista que se privó a su parte “en el juicio por jurados de la introducción de una instrucción relevante, debatida, temporánea y que podría haber tenido incidencia directa en el veredicto final...”, dado que desconocemos cuál

fue el tenor de los detalles y forma de ...(su) privada discusión...”.

Cuestiona la intromisión del juez técnico, quien valoró pruebas y convenciones probatorias para desechar una posible instrucción final y así rompió las reglas de imparcialidad, invadió el rol del jurado y negó la temporaneidad del planteo en lo vinculado a hechos que pudieron configurar circunstancias extraordinarias de atenuación.

Tras ello vuelve a la crítica en cuanto a la desestimación de sus planteos en las instancias propias de los recursos.

Como se advierte, la arbitrariedad alegada tiene relación directa con lo decidido inicialmente en orden a la instrucción que pretendiera agregar la defensa, lo que fuera desestimado.

Ahora bien, para rechazar su remedio de hecho este Superior Tribunal abordó concretamente el punto, y consideró que “...el juez técnico denegó la inclusión de la instrucción referida a las circunstancias extrordinarias de atenuación con fundamento en dos razones concurrentes y válidas, a saber: a) La improponibilidad jurídica del pedido, puesto que el artículo 80 in fine CP resulta inaplicable cuando existen antecedentes de violencia previa hacia la víctima, tal como expresamente lo dispone la norma (los episodios previos de violencia habían sido admitidos por convención probatoria). En consecuencia, la instrucción pretendida hubiera implicado una hipótesis de declaración de derecho contraria al texto legal, siendo que justamente corresponde evitar que el jurado delibere sobre una alternativa jurídicamente vedada. b) El planteo se introdujo fuera del marco de discusión establecido por las partes, sin haber sido debatido ni contemplado en las teorías del caso, en contravención al art. 201 del CPP. La defensa no demostró que la figura hubiera sido objeto de controversia probatoria ni que resultara evidente de los elementos de convicción producidos en el juicio. En consecuencia, el juez técnico obró dentro de sus atribuciones, ejerciendo el control de legalidad que le corresponde a fin de asegurar la corrección jurídica del veredicto, sin invadir la función soberana del jurado popular”.

A ello sumó, en relación con el análisis del TI, que dicho tribunal había asumido “de modo cabal el cuestionamiento y revisó la prueba de la que surgía con toda evidencia la existencia previa de actos de violencia contra la mujer víctima (cf. segunda oración, último párrafo, artículo 80 CP)”.

Se explicitó entonces, en particular, que la instrucción pretendida resultaba jurídicamente improponible, dando razones de ello; además se argumentó que el planteo

era extemporáneo y ajeno al marco del debate, sin demostración de una controversia probatoria que lo habilitara.

Tales fundamentos -concurrentes y suficientes- no son desvirtuados en el recurso, que se limita a reeditar afirmaciones abstractas sobre una supuesta invasión del rol del jurado o valoración indebida de la prueba, sin hacerse cargo de los motivos normativos y procesales concretos que sustentaron la decisión impugnada.

En ese contexto, no se advierte arbitrariedad ni afectación de garantías constitucionales, sino una mera disconformidad con el alcance del control judicial ejercido. Ello es insuficiente para abrir la vía del art. 14 de la ley 48, además de incumplir con los requerimientos de los incisos d) y e) del artículo 3° de la Acordada 4/2007 de la CSJN (v. Fallos: 328:2654, voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de O.F.E.C.P. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Oscar E. Mutchinick en representación de O.F.E.C.P.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Mª Cecilia Criado
- Liliana L. Piccinini.